



Demandante: Délima del Carmen Oñate Padilla
Demandado: Jairo Alfonso Aguilar Deluque –
Gobernador de La Guajira para el período 2024-2027
Radicación: 11001-03-28-000-2024-00029-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2024-00029-00
Demandante: DÉLIDA DEL CARMEN OÑATE PADILLA
Demandado: JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE – GOBERNADOR DE LA GUAJIRA PARA EL PERÍODO 2024-2027

AUTO QUE RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA

1. La señora Délima del Carmen Oñate Padilla, actuando en nombre propio y, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el acto de elección del señor Jairo Alfonso Aguilar Deluque como gobernador de La Guajira para el período 2024-2027¹.
2. Mediante auto del 22 de febrero de 2024², la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la demanda de la referencia al cumplir los requisitos formales para el efecto y, adicionalmente, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.
3. Posteriormente, mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2024³, la demandante allegó un memorial con el que manifestó reformar la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con el acápite de pruebas del libelo introductorio.
4. Para el efecto, aportó una serie de documentos con los que pretende demostrar que el señor Jairo Alfonso Aguilar Deluque ejerció como gobernador de La Guajira durante los días 22 al 26 de julio de 2022, en ausencia del gobernador electo Nemesio Roys Garzón, configurándose así la causal de incompatibilidad prevista en el artículo 112 del numeral 2 de la Ley 2200 de 2022, en concordancia con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 617 de 2000.
5. Por lo anterior, solicitó que estas piezas probatorias sean tenidas en cuenta y sean valoradas en los términos del artículo 243 del Código General del Proceso.

¹ Índice 3 del expediente electrónico visible en Samai.

² Índice 24 del expediente electrónico visible en Samai.

³ Índice 41 del expediente electrónico visible en Samai.



Demandante: Délima del Carmen Oñate Padilla
Demandado: Jairo Alfonso Aguilar Deluque –
Gobernador de La Guajira para el período 2024-2027
Radicación: 11001-03-28-000-2024-00029-00

6. En relación con la oportunidad para reformar la demanda de nulidad electoral, el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso. (Se resalta)

7. En tal sentido, el legislador dispuso específicamente para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, que la demanda solo podrá reformarse por una única vez dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio al demandante.

8. En este caso, el auto admisorio de la demanda fue proferido el 22 de febrero de 2024 y notificado a la accionante el 23 de febrero siguiente, por lo que el plazo de tres días previsto en la norma para reformar la demanda se vencía el 28 de febrero del presente año.

9. Sin embargo, el memorial contentivo de la reforma del medio de control fue radicado por la demandante hasta el 22 de marzo de 2024, por lo que resulta a todas luces extemporáneo.

10. Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho rechazará la reforma de la demanda por haber sido presentada fuera de la oportunidad prevista para el efecto.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Recházase por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”